

CONVENIO COMERCIAL ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FILIPINAS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Filipinas, en adelante denominados las Partes Contratantes;

Deseando fomentar y fortalecer el comercio directo y las relaciones económicas entre ambos países, de acuerdo con sus respectivos desarrollos, necesidades y objetivos comerciais sobre una base equitativa y mutuo beneficio;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de las relaciones comerciales y económicas mutuas, dentro del marco de las leyes, normas y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes se otorgaran reconstruction el tratamiento de nación más favorecida en la medida de lo posible para ambas, en todos los asuntos relacionados con:

- a) Queechos de aduana y cargas de cualquier tipo relacionados con la importación y la exportación incluído el método para aplicar esos derechos y cargas o impuestos a la transferencia de pacos para importaciones y exportaciones:
- b) Normas y fórmalidades vinculadas con los despe-
- c) Todos los impuestos u otras obligaciones interde cualquier tipo vinculados con las importey exportaciones;
- d) La emisión de permisos de importación y exp 3
- b) Listi Paricipaletta Sofiparen en nonega extratet
- f) La roulamentación sobre la circulación y di dución de mercadería.

381 M

Se otorgará, a los buques mercantes de carga de cualquiera de las Partes Contratantes, el tratamiento de nación más favorecida en cuanto a su entrada, permanencia y salida de los puertos de la otra Parte, así como respecto del uso de las instalaciones existentes en los mismos, de acuerdo con las leyes, normas y reglamentaciones locales en vigencia en la otra Parte.

Las disposiciones del párrafo precedente no serán aplicadas a las actividades marítimas legalmente reservadas por cada una de las Partes Contratantes para sus propias organizaciones y empresas, incluyendo la pesca, el tráfico de cabotaje y el transporte fluvial.

ARTICULO 4

Las disposiciones de los Artículos 2 y 3 no se aplicarán a:

- a) Las preferencias especiales u otros beneficiós otorgados por cualquiera de las Partes en virtua de su asociación a un acuerdo regional o subregion l una unión aduanera o una zona de libre comercio, o a medidas tendientes a la formación de una unión aduanera o una zona de libre comercio;
- b) Las preferencias tarifarias u otras ventajas quo cualquiera de las Partes otorque o pueda otorque para facilitar el tráfico de frontera: y
- c) Las preferencias tarifarias especiales u otras.

 ventajas que cualquiera de las Partes pueda otras

 a los países en desarrollo en virtud de algún pro

 yecto de desarrollo comercial o cooperación comercial en la cual la otra Parte no participe.

PARTICULO 5

Las Partes Contratantes convienen en celaborar si para el establicamiento de una cooperación más estre el campo del Pránciarte marítimo de producto mas estre el comercio exterior reciproco, así como también de los conventos que puedan ser conventamiento de conventamiento de puedan ser conventamiento de los conventos que puedan ser conventamiento.

Je 1

el desarrollo del transporte marítimo entre ambos países.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes se comprometen a efectuar los mayores esfuerzos y a tomar todas las medidas necesaria: para promover e incrementar las relaciones comerciales entre los dos países.

En cumplimiento de este objetivo, procurarán que las compras filipinas de mercadería argentina y las compras argentia nas de mercadería filipina, sean orientadas cada vez más hacia sus productos semi-manufacturados y manufacturados, sin perjuicio del intercambio tradicional.

ARTICULO 7

Cada una de las Partes Contratantes promoverá el intercambio de representantes y delegaciones comerciales, alentará el intercambio tecnológico de tipo económico y facilitará la participación de la otra Parte en exposiciones y otras actividades tendientes a incentivar el comercio dentro de su territorio, de acuerdo con sus respectivas reglamentaciones legales y prácticas aduaneras.

La exención de los derechos de aduana y de otras obligaciones para los artículos y muestras destinadas a las ferias y exposiciones, así como su venta y el destino de los mismos, estará sujeto a las leyes, normas y reglamentaciones del país en que esas ferias y exposiciones se realicen.

ARTICULO 8

Todos los pagos que se efectúen entre la República Argentina y la República de Filipinas serán realizados en moneda de libre convertibilidad de acuerdo con las leyes y normas en vigor sobre la reglamentación de divisas del repectivo país.

ARTICULO 9

#8 JUL 1986

Ninques disposición de este Convenio seta tada de forma (el que pueda impedir la adopción e C'') por una de las faites Contratantes de Redidas:

9

/381

- a) necesarias para proteger la salud pública, la moral y buenas costumbres, el orden o la seguridad.
- b) necesarias para proteger la sanidad animal y vegetal; y
- c) necesarias para, la protección del patrimonio nacional de valores artísticos, históricos y arqueológicos.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes se consultarán, a solicitud de cualquiera de ellas, en todos los asuntos de interés mutuo, así como sobre las medidas necesarias tendientes a la expansión de la cooperación mutua y las relaciones comerciales relacionadas con la aplicación del presente Convenio.

En cumplimiento de este artículo, las reuniones que se celebren a solicitud de una de las Partes se realizarán en el lugar que ambas acuerden.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes podrán, en cualquier moment solicitar la revisión del presente Convenio.

ARTICULO 12

10 JUL 198

Las disposiciones del presente Convento se aplicare aún despues de su término, a los contratos concluídos durante el período de vigencia de este Convenio, que no hayan sido to talmente cumplidos el día de terminación de este Convenio.

ARTICULO 13

El presente Convenio entrará en vigencia a partila fecha de intercambio de los instrumentos de ratificacio Permanecerá en vigencia por el término de un año y en adecontinuará en vigencia a menos que sea dado por terminad una de las Partes mediante una comunicación por escrito de tres meses de anteláción.

ARTICULO 14



En cualquier momento durante la vigencia del Convenio,: cualquiera de las dos Partes podrá proponer por escrito enmiendas al mismo, a lo cual la otra Parte deberá responder dentro de los 120 días de recibida esa comunicación. Los términos del Convenio podrán ser modificados por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes.

Hecho y firmado en la ciudad de Manila, República de Filipinas, el día 29 de junio 1984, en tres textos originales en idiomas filipino, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de surgir diferencias de interpretación entre los textos filipino y español, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE JA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FILIPINAS

RELACIONES INTE

and J.

1.381